

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2002-00651

En atención al escrito obrante a folios 1 y 4, formulado por JAIME ORLANDO GRACIA MARTÍNEZ, en su calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, es pertinente señalar que el derecho de petición no procede respecto de asuntos jurisdiccionales, debido a que las actuaciones procesales se rigen por la normatividad aplicable a las mismas, en dicho sentido el juez no está obligado a tramitar las solicitudes que se hagan con base en este, cuando en realidad corresponden a actuaciones dentro del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

(...) para distinguir si las solicitudes presentadas en un proceso judicial en curso constituyen una petición independiente o si, por el contrario, hace alusión a una actuación procesal, es necesario establecer su esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales la contestación equivaldría a un acto expedito en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las provisiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimientos y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a los cuales debe sujetarse tanto el juez como las partes¹.

Sin embargo, revisada la petición del demandado en la que solicitó información para la reclamación de depósitos judiciales 400100002635113 y 400100002786027 dentro del proceso de la referencia, se le hace saber al memorialista que no es posible acceder a lo pedido ya que se negó el mandamiento de pago y la demanda fue retirada por la parte demandante el 16 de julio de 2002; además, nótese que según reporte de títulos del Banco Agrario de Colombia para el presente asunto no existen depósitos judiciales (fls. 6 y 7).

Por secretaría notifíquesele por el medio más expedito esta respuesta al correo electrónico del peticionario.

Así mismo, por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-debogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-311 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.23
fijado el 25 DE FEBRERO DE 2021 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

DMDG.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128490e7573ce0805b31cd3ab8214eb62c99c0c1df7e45c7fb9c026aa54e6a9c**
Documento generado en 24/02/2021 04:55:35 PM